

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2011.

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>259/2009</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 180/2009 y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 136/2002  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</b>	<b>3 A 53</b>  <b>EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
10 DE OCTUBRE DE 2011.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cinco ordinaria, celebrada el jueves seis de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, consulto a ustedes si hay alguna observación, si no es así, si se

aprueba en votación económica, **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.** Continúe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2009.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Y**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero, para efectos de su presentación.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente.

Señora y señores Ministros, presento a ustedes el proyecto de resolución relativo a la Contradicción de Tesis 259/2009, entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la resolución del Amparo en Revisión Civil 180/2009, y el que sostiene el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la resolución del Amparo en Revisión Civil 136/2002.

Quiero decirles antes que nada, que esta propuesta fue realizada en la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, en paz descansa, y fue retornada a mi ponencia.

Ahora bien, se estima que la Contradicción Tesis reúne los requisitos necesarios para declarar su existencia, no obstante que los asuntos de los que proviene sustentan sus consideraciones en ordenamientos procesales diversos, pues tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles en el que se basó el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se fundó su determinación el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Primer Circuito, vigentes al momento de dictar las resoluciones respectivas, contemplan la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primer grado y la posibilidad de aportar pruebas en el mismo.

En efecto, un Tribunal Colegiado resolvió que la vía procedente para impugnar la relación apuntada es el juicio de amparo directo y el otro, que lo pertinente es promover el juicio de garantías en la vía indirecta; es decir el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que quien se ostenta con el carácter de tercero extraño por equiparación, no está obligado a agotar el principio de definitividad y por tanto, en contra de la falta o ilegalidad del emplazamiento se actualiza la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que es la única vía que permite al quejoso ofrecer pruebas a fin de que se acredite la ilegalidad del emplazamiento reclamado, aun cuando la sentencia dictada en el juicio natural no haya causado ejecutoria.

En tanto que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió que la falta de emplazamiento o la ilegalidad del mismo, debe reclamarse a través del juicio de amparo

directo, cuando quien lo reclama tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra antes de que la sentencia causara ejecutoria y la ley de la materia prevea un medio de defensa al respecto porque en tal caso existe la posibilidad de que dicho medio de defensa tenga como efecto notificar el emplazamiento reclamado.

Así, el punto de la contradicción se centra en determinar si en contra de la falta o ilegal emplazamiento procede o no el juicio de amparo indirecto, cuando el demandado se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación al haber conocido de la existencia del juicio después de dictada la sentencia del primer grado, no obstante que todavía se encontraba dentro del plazo para promover el recurso ordinario en su contra, y mediante dicho medio de defensa, es factible combatir el emplazamiento reclamado como violación procesal y no se interpuso el recurso.

En el caso, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá discutir varias cuestiones que se relacionan con la procedencia del juicio de amparo, en el supuesto en el que el acto reclamado es la falta de emplazamiento o su realización en forma ilegal dentro de un juicio ordinario, ante la circunstancia en la que la sentencia dictada en el juicio referido, no ha causado ejecutoria, y la ley de la materia prevé algún recurso o medio de defensa, por el cual se pueda hacer valer la violación apuntada.

Quisiera manifestar también a ustedes, que si bien es cierto, es mi convicción personal que en contra del ilegal emplazamiento procede el amparo indirecto; sin embargo, en atención a que la propuesta de la nueva Ley de Amparo, es que en el amparo directo se analicen todas las violaciones procesales, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone que el juicio de amparo indirecto, no es la vía procedente para impugnar la falta de emplazamiento a juicio o su realización en forma ilegal, ya que si se trata del caso en que la sentencia definitiva no ha causado ejecutoria y la ley de la materia

tiene prevista la procedencia de un medio ordinario de defensa, en el que al impugnar la sentencia se pueda hacer valer la violación procesal alegada, antes de acudir al juicio de amparo se debe agotar el recurso ordinario previsto, el cual tiene como propósito garantizar la oportuna defensa de quien se considere perjudicado.

En consecuencia, propongo que la vía del juicio de amparo procedente para impugnar la falta de emplazamiento o su realización en forma ilegal, cuando la ley secundaria establece un medio de defensa ordinario en el que se puede hacer valer la violación alegada, es el juicio de amparo directo, manifestándoles desde luego que la sentencia no ha causado ejecutoria.

Finalmente, se estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado —y esa es la propuesta por el Tribunal Pleno— en los términos apuntados y que se reflejan en la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente: **“EMPLAZAMIENTO, SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Si quien se ostenta tercero extraño por equiparación conoce del juicio después de dictada la sentencia de primer grado, que no ha causado ejecutoria y la ley de la materia permite hacer valer algún recurso en el que se pueda hacer valer la violación procesal alegada”. Y establece lo siguiente: Del numeral 158 de la Ley de Amparo, se infiere que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales jurisdiccionales, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se comete en ellas o que cometida durante el procedimiento, afecta las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del artículo 159 de la citada ley, se entiende que en los juicios seguidos ante los tribunales jurisdiccionales, se consideran violadas las leyes del

procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando no se les cite a juicio o se les cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

En ese sentido, cuando el demandado en su calidad de tercero extraño por equiparación, se duele de no haber sido emplazado o de haberlo sido indebidamente a juicio ordinario, y conoce de dicho juicio, una vez dictada la sentencia de primer grado, sin que esta haya causado ejecutoria, y se está ante las circunstancias de que la ley de la materia establece un medio de defensa ordinario en el que se puede hacer valer la violación procesal alegada, atendiendo a las reglas del juicio de amparo, lo procedente será agotar los medios de defensa pertinentes, y posteriormente en caso de no estar conforme con lo resuelto a través de ellos, promover el juicio de garantías en la vía directa.

Muchas gracias señor Ministro Presidente, gracias señora y señores Ministros, esta es la propuesta de esta contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra.

Voy a someter a su consideración primero los considerandos correspondientes a los temas formales: El primero, competencia; el segundo, legitimación; el tercero, que transcribe la tesis, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito; el Cuarto, que lo hace a su vez con la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; el Considerando Quinto donde se establecen los supuestos de existencia de la contradicción de tesis.

A su consideración, si no hay alguna observación, estoy detenido en los formales, el Sexto ya es la existencia de la contradicción, no hay observaciones, ¿consulta en votación económica si se aprueban?

**(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS SEÑOR SECRETARIO.**

El Considerando Sexto, la existencia de la contradicción de tesis. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Coincido en que puede existir la contradicción denunciada, pues ambos Tribunales analizaron la procedencia del amparo indirecto, promovido por quien se ostenta como tercero extraño por equiparación en contra de una sentencia que aún no causaba ejecutoria, y mientras que uno de los Tribunales determinó que no era procedente el amparo indirecto sino el directo, pues el quejoso estaba obligado a agotar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado para combatir tanto la ilegalidad del emplazamiento como del propio fallo, pudiendo ofrecer en la apelación las pruebas correspondientes, y en caso de que no se reparara, atacar la ilegalidad del emplazamiento.

Sin embargo, estimo que es incorrecto lo que se dice en el sentido de que no obsta que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito se haya basado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito haya fundado su determinación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pues su contenido es similar, en la medida en que ambos prevén la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, así como la posibilidad de ofrecer pruebas en esta segunda instancia.

Lo anterior, pues el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito no sustentó su determinación en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así lo vemos en la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión Civil 180/2009, que se transcribe y de cuya parte conducente de las páginas treinta a cuarenta y ocho del fallo del Tribunal Colegiado, se advierte que dicho órgano jurisdiccional sustentó su determinación en diversos criterios de esta Suprema

Corte, sosteniendo que eran aplicables aun cuando la sentencia reclamada no hubiera causado ejecutoria, y determinando que en el caso era procedente promover el juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar el recurso ordinario previsto por la ley, pero no invocó en su apoyo la determinación del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho Tribunal invoca el citado ordenamiento en otra parte de su sentencia al momento de analizar la legalidad del emplazamiento, es más, de la ejecutoria de que se trata, se advierte que el juicio de amparo deriva de un juicio ejecutivo mercantil, y que el juez de Distrito del conocimiento había estimado que debió agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio; por tanto, además de que el Tribunal Colegiado de que se trata, no señaló el Código Federal de Procedimientos Civiles en apoyo de esa determinación, lo cierto es que el ordenamiento aplicable en este caso en cuanto al recurso de apelación, en todo caso sería el Código de Comercio y no el Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que el Tribunal Colegiado de que se trata no sustentó su determinación en ninguno de los Códigos referidos, considero que se debería eliminar del proyecto las consideraciones aludidas que están de las fojas veinticuatro a veintiséis de la propuesta.

Lo cierto es que ambos Tribunales se pronuncian también respecto al tema de si la parte quejosa previamente al amparo tenía o no que agotar algún medio de defensa ordinaria, y con eso ello se puede llegar a determinar y configurar la contradicción de tesis.

La jurisprudencia que en todo caso se invocó en la resolución, que fue la del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, fue una resolución de una tesis de la Octava Época de la Tercera Sala, que trata el tema en relación con el amparo directo, porque en las primeras resoluciones que se invocan, que son resoluciones del Pleno de la Corte de dos mil uno, se habla de la falta de legalidad del emplazamiento impugnables en amparo indirecto cuando el

quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación; no obstante que tenga conocimiento con la sentencia, laudo o resolución definitiva, aquí se trata de una resolución que ya es la última instancia, y aquí estamos hablando de un caso en que la resolución es de primera instancia, de primer grado, y en todo caso, como les decía, la Octava Época tiene una tesis de la Tercera Sala que se ocupa de este tema; sin embargo, creo que podría darse la contradicción de tesis para que este Tribunal pudiera determinar si continúa o no un criterio semejante. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

Yo convengo con lo expuesto en el proyecto en el sentido de que hay contradicción, de que existe la contradicción de tesis; sin embargo, pienso que la contradicción debe declararse improcedente, existe pero es improcedente, por dos razones: La primera, porque el punto jurídico sobre el que versa esta contradicción que estamos viendo fue resuelto ya en jurisprudencia definida, y la segunda, porque el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de que la falta de emplazamiento o la ilegalidad del mismo debe reclamarse a través del juicio de amparo directo, cuando quien lo reclama tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra, antes de que la sentencia cause ejecutoria y la ley de la materia prevea un medio de defensa al respecto, porque en este caso existe la posibilidad de que dicho medio de defensa tenga como efecto nulificar el emplazamiento reclamado, constituye únicamente la aplicación de una jurisprudencia que ya existe de esta Suprema Corte, el punto materia de la contradicción ya se encuentra resuelto por la Tercera Sala, como ya lo apuntaba el señor Ministro Aguilar Morales, de la

anterior integración de este Alto Tribunal, mediante las jurisprudencias que a continuación voy a citar, derivadas de la Contradicción de Tesis 6/92, citaré los rubros: **“EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD DEL. EN MATERIA CIVIL, CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO”**. Primera tesis. Segunda tesis: **“EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD DEL. EN MATERIA CIVIL, DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA”**. Y en tercer lugar, cito también derivada de la misma contradicción **“PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER EN MATERIA CIVIL”**. Así pues, como se aprecia de estas jurisprudencias de la Tercera Sala de la anterior integración, ahí se sostuvo fundamentalmente en relación con la procedencia del juicio de amparo en el supuesto en el que el acto reclamado es la falta de emplazamiento o su realización ilegal dentro de un juicio ordinario civil o mercantil, ante la circunstancia de que la sentencia dictada en el juicio referido no ha causado ejecutoria y la ley de la materia prevé algún recurso o medio de defensa por el cual se pueda hacer valer la violación apuntada, que lo que procede es el juicio de amparo directo, pues la impugnación debe realizarse a través de los agravios en el recurso de apelación; además, lo sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en esta Contradicción que estamos analizando en el sentido de que en el supuesto de que se trata procede el juicio de amparo directo, no constituye sino la aplicación de las referidas jurisprudencias que mencioné de la Tercera Sala de la anterior integración. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls.

Sigue a su consideración. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente.

Yo también me inclinaría porque este Tribunal Pleno entrara al análisis y decisión de esta Contradicción de Tesis, más allá de los preceptos aplicados y de lo que bien señalaba el Ministro Valls en relación con la existencia de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Octava Época, a mí me parece que eso es lo que precisamente genera este problema, y desde luego como ustedes podrán notar en este caso, un Tribunal Colegiado le da una interpretación a una de las tesis y otro Tribunal Colegiado llega a una conclusión diversa. La situación se genera porque efectivamente hay dos jurisprudencias por contradicción de tesis del año de mil novecientos noventa y dos que son la 17/92 y 18/92, de la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, especializada en materia civil, en donde en ambas tesis, se establece que cuando se tiene conocimiento de la existencia de un juicio con posterioridad al dictado de la sentencia respectiva, pero antes de que ésta haya causado ejecutoria, debe comparecerse al juicio, hacer valer el juicio que corresponda y en todo caso ahí hacer valer la ilegalidad o inexistencia del emplazamiento correspondiente; sin embargo, y no obstante que estas jurisprudencias hasta el día de hoy siguen aplicándose y vigentes, con posterioridad el veintisiete de febrero de dos mil uno este Tribunal Pleno resolvió una contradicción de tesis a su vez, no obstante que ya estaba definida la jurisprudencia de la Tercera Sala, se analizó una nueva contradicción de tesis que en su origen era exclusivamente en materia laboral, esta contradicción a la que estoy haciendo referencia, y creo que eso es lo que genera precisamente la confusión, porque como todos sabemos en materia laboral no hay recursos ordinarios que hacer valer, y la situación se presentaba cuando el quejoso que es demandado en ese juicio laboral pero que no fue debidamente emplazado se entera de la existencia de ese juicio laboral con posterioridad al dictado del

laudo, aquí el laudo causa ejecutoria por ministerio de ley, no hay recurso alguno que hacer valer, y la situación se presentaba si tenía la obligación de agotar algún recurso que no existe, evidentemente no, pero surgió la otra cuestión de si se debería de ir al amparo directo en donde no tiene posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y entonces en algunos casos sería prácticamente imposible demostrar la ilegalidad del emplazamiento, y entonces se le abrió la opción del amparo indirecto, que es lo correcto, equiparándolo a un tercero extraño a juicio, y partiendo de la base de que el amparo indirecto podría ofrecer las pruebas que a sus intereses conviniera y demostrar la ilegalidad del emplazamiento, es que así se estableció; sin embargo, a esta tesis que surge de un conflicto evidentemente laboral, se le dio alcances para todas las materias y se publicó como una tesis en materia común, de forma tal que los tribunales civiles empezaron a aplicarla, no obstante que su origen era netamente laboral; así que, además en esta tesis que les comento que es la 40/2001, no se hace referencia alguna a que se interrumpan o a que se dejen insubsistentes las jurisprudencias de Octava Época a las que hice referencia; así es que el día de hoy, y este es el origen de esta contradicción de tesis que estamos analizando, un Tribunal Colegiado atendió a lo dispuesto en la tesis 40/2001 del Pleno, y el otro se acogió a lo que establece, o a lo que estableció esta Corte en su momento en las tesis de jurisprudencia 17 y 18/1992, y esto es lo que genera el problema; así es que, a mí me parece muy importante que este Tribunal Pleno defina este punto y demos claridad y certeza jurídica a todos los tribunales del país. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señora Ministra Sánchez Cordero para aclaración.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es nada más una observación señor Ministro Presidente. Por supuesto que tiene toda la razón el señor Ministro Aguilar, y sí, adelante, se van a suprimir

todas las consideraciones en relación a la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Y adelanto Presidente, estoy en la misma línea que el Ministro Pardo, también tengo la impresión de que es necesario entrar al fondo y resolver la contradicción. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. También para adherirme a quienes han manifestado que sí es conveniente analizar la contradicción de tesis.

Es cierto, como lo han mencionado, que existen las tesis a que ha hecho referencia el señor Ministro Pardo, la 17 y 18/1992, la 39 y la 40/2001, pero hay otra, la 121/2005, y está además una que no podemos soslayar que ya es con esta nueva integración que es la 70/2010 y que ésta otra sería prácticamente una continuación a esa tesis y por esa razón, bueno, ya en el momento en que estemos analizando el fondo, haría relación a esta tesis, pero aquí el problema fundamental es que en las tesis efectivamente como lo decía el Ministro Mario Pardo, se ha revuelto un poco la materia de que se trata, pero fundamentalmente creo yo que el problema a dilucidar es, cuando hay recurso de apelación ¿Qué es lo que sucede si se entera antes o dentro del plazo para el recurso de apelación sin que haya causado estado la sentencia de primera instancia?; y el otro caso es, cuando no existe recurso de apelación.

La tesis que se dicta por este Pleno, la 70/2010, debo señalarles que ya se refiere a los dos casos. Claro que aquí el punto de contradicción era una situación diferente y aquí lo que se estaba estableciendo es una jurisdicción escalonada entre el juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, entonces yo creo que sí debiera analizarse esta causal de improcedencia y cuando menos, ahorita,

determinar que sí hay la contradicción de tesis, yo creo que clarificaría muchísimo, para no estar aplicando una y otra tesis, incluso de la Tercera Sala de la Octava Época, porque les digo, en el transcurso de la Novena Época ya tenemos cuatro tesis más, entonces mejor vayamos sobre la línea de lo que ya se ha ido construyendo y de una vez aclarar todo, cuando existe recurso y cuando no existe. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más, la señora Ministra Sánchez Cordero señalaba, en relación con mi observación, que el Código de Procedimientos Civiles del D.F., no, yo me refería, el que no se aplicó es el Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplicó el Código de Comercio y aunque existe esta tesis, como ya se ha dicho por varios de los señores Ministros, yo considero -como lo dije- que sería conveniente que este Tribunal Pleno se pronunciara el respecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¡Ah! ok, Perdón. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a su consideración. Tenemos una manifestación del Ministro Valls en el que sostiene la improcedencia, la existencia sí, mas no la procedencia; y las consideraciones de los señores Ministros que lo precedieron o antecederon también, en el sentido de abonar por la existencia y la pertinencia de dilucidar esta contradicción, habida cuenta de que la materia de ésta —la sintetizo en cuanto a la propuesta del proyecto— versa principalmente sobre la procedencia del amparo indirecto o directo cuando se promueve por una de las partes en el juicio y se ostenta como tercero extraño por equiparación, por alegar la falta o ilegalidad del emplazamiento. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, escuché con toda atención lo expuesto por el Ministro Valls y me pareció que le asiste la razón.

Cada uno de mis compañeros expuso algo persuasivo, pero voy a referirme solamente a dos de ellos, a don Mario Pardo que dice que todo deriva de una confusión; a una tesis muy correcta, viable en materia laboral, se le dio un espectro que no correspondía y se aplicó por todos los tribunales, y esto es lo que ha motivado una confusión, que ahora que tenemos la oportunidad de elucidarlo, vale la pena hacerlo.

Desde el punto de vista práctico a mí me parece excelente la propuesta, pero técnicamente hablando ¿Se puede? Yo creo que lo que técnicamente hablando se puede, es corregir esa tesis que propicia la confusión, decir, esto es algo propio y privativo para la materia laboral, en cuyo caso aclarada la aplicación de esta tesis, se acabará el motivo de confusión y estaremos con la técnica, que es lo que sugiere el Ministro Valls Hernández. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre. Voy a someter a su consideración el Considerando Sexto, precisamente en relación con la existencia con estas consideraciones que vienen a ser la propuesta del proyecto con la aceptación de la señora Ministra a las particularidades expresadas por el señor Ministro Luis María Aguilar y las otras manifestaciones que se han vertido en relación contra ella a favor o en contra del proyecto. Si es tan amable señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En principio no coincido con el desarrollo del Considerando.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy de acuerdo con la existencia porque me parece que en esta tesis que está transcrita en la página cuarenta y nueve, sí se hace la puntualización de que la materia permite hacer valer algún recurso en el que se pueda hacer valer la violación procesal, etcétera, entonces creo que esa condición temporal de sentencia dictada pero que no hayan vencido los tiempos, si nos debe llevar a resolver la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también, porque existe la contradicción de tesis y si el apoyo fuera la tesis de la Tercera Sala, creo que habría que volver a analizarla.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Porque este Pleno entre al fondo de la contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** También, para que se entre al análisis de esta tesis y se pueda revisar en su caso.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Es improcedente, existe pero es improcedente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por entrar al fondo.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto, sí hay contradicción que deriva de la interpretación de tesis anteriores de esta Suprema Corte y debe resolverse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto porque sí existe la contradicción de tesis y no se afecta su procedencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO, SE APRUEBA ESTE CONSIDERANDO CON LA EXISTENCIA DE LA**

**CONTRADICCIÓN** y pasamos al Considerando Séptimo, donde se aloja el estudio de fondo con la propuesta que ha señalado la señora Ministra, que está a su consideración. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. El tema de la equiparación a tercero extraño ha sido tratado con amplitud por esta Corte –como ya se ha dicho– sin embargo, la novedad en esta contradicción es que un Tribunal interpreta que la tesis general sólo es aplicable cuando el tercero por equiparación se entera de la sentencia, que ya ha causado ejecutoria, ¿por qué si tiene conocimiento antes de este suceso, está obligado a agotar los recursos ordinarios? Yo discrepo totalmente, frontalmente, con esta apreciación, el tercero extraño a juicio no tiene que agotar recurso alguno, quien se equipara a tercero se coloca en esta situación, su defensa toral es “no fui oído”, entonces no tiene por qué agotar recurso alguno y procede su defensa en la vía indirecta –siempre en la vía indirecta– porque es el único medio que le permite rendir las pruebas que conduzcan a demostrar que el emplazamiento se llevó en un lugar distinto al en que él vive, que es uno de los argumentos más comunes o, el vicio de la diligencia que le afecta en tal sentido de gravedad que lo dejó sin audiencia.

A mí me preocupa un tema adicional que aquí no aflora pero –como se ha dicho– que vale la pena que el Pleno se pronuncie nuevamente sobre este tema y es el siguiente: El tercero por equiparación puede plantear todas las defensas a su alcance o solamente la falta de emplazamiento; aquí hay opiniones divergentes que han aflorado en el Pleno, hay señores Ministros que pensaban –ya no están aquí– que quien se ostenta como tercer extraño por equiparación, única y exclusivamente puede hacer valer violación a la garantía de audiencia y aquí se juega el cien por ciento de su defensa, de lo contrario, aunque la sentencia definitiva

tuviera vicios sobre valoración de pruebas, sobre indebida aplicación de la ley, si opta por plantear que es ajeno a la relación procesal, sólo puede argumentar falta de audiencia, mi opinión personal es que no, que afectándole el acto reclamado por este vicio de formalidad procesal tan grave, también puede afectarlo por inexacta aplicación de la ley, o inclusive por inconstitucionalidad de la ley aplicada, su defensa es plena, pero esto es también muy importante, porque hablan de conocimiento escalonado, que el juez de Distrito resuelva exclusivamente lo que atañe a violación a la garantía de audiencia y remita los autos al Colegiado sin pronunciarse sobre otro tipo de violaciones, esto da a entender que sí se pueden plantear otro tipo de violaciones; si el Pleno decidiera agotar este tema de una vez yo estaría porque sí puede plantear todos los conceptos de violación a su alcance y aquí sí es al parecer contrario a la técnica que un Juez de Distrito se pronuncie sobre las violaciones que son propias del amparo directo sentencia definitiva dictada por un órgano colegiado y que el juez de Distrito se pronuncie sobre ella; sin embargo, esto es relativo porque de todas maneras en el recurso de revisión el Tribunal Colegiado se hará cargo de los planteamientos que pudieran hacerse.

Entonces, para mi óptica personal están en cuestionamiento tres temas, el que aflora directamente de la contravención de estas tesis más los dos que yo enuncio: Si solamente se puede hacer valer en el amparo indirecto la violación a la garantía de audiencia o todas las violaciones que cause tanto el proceso como la sentencia y si en este último caso, el juez de Distrito se debe limitar a resolver el tema de garantía de audiencia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, a mí me parece que lo ha expuesto con mucha claridad el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y ha dejado prácticamente todos los temas de este

problema sobre la mesa; efectivamente, me parece mucho más técnico ir a la condición del amparo indirecto; sin embargo, el problema que se presenta es precisamente el que se maneja, si el amparo indirecto va a ser determinado única y exclusivamente por la nulidad del emplazamiento, la verdad la condición del tercero extraño equiparado, que de suyo es difícil porque está entrando a un litigio que tan es difícil para él que ya se dictó la sentencia y lo único que falta es que se dé esta condición de ejecutoriada, yo estaba en principio —insisto y entiendo la razón técnica del amparo indirecto— por el amparo directo ¿Porqué? porque eso le permitiría a él ante esta situación grave tener que ir a la apelación y el caso de los dos Códigos que se están manejando la permiten, ir a la apelación, ya en la apelación —también la permiten ambos Códigos— hacer valer las pruebas, u ofrecer las pruebas que le ayudaran a construir una defensa mucho más sólida y —lo dice bien el Ministro Ortiz Mayagoitia— no jugárselo todo, su cien por ciento a demostrar el ilegal emplazamiento. Creo que esto era el punto fino pero si efectivamente podemos llegar a una determinación en la cual la vía sea la indirecta por una parte; y dos, aceptar que en esa vía indirecta se abra —vamos a decirlo así— la litis para que no quede exclusivamente relacionado con el tema del emplazamiento, que a mí me parece que es una solución técnica muy adecuada, en caso de que esto no pudiera darse por la determinación, entonces preferiría, votaría a favor del amparo directo, entiendo el problema técnico pero sí generándole todas las posibilidades de alegatos probatorios y de una litis abierta que podría hacerlo, dada la condición del rubro, que no haya causado ejecutoria y tenga a su alcance los medios etc., etc., en esa condición porque —insisto— me parecería muy desventajoso que encima de que fue emplazado indebidamente lo hiciéramos incorporarse a un proceso en una etapa muy avanzada y en esa etapa muy avanzada les restringiéramos sus mecanismos de defensa; entonces, si la solución que plantea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, le

satisficiera a la señora Ministra, creo que podría ser interesante en términos de una vía claramente y técnicamente prescrita, con todas las posibilidades de defensa que la misma conlleva. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. El señor Ministro Pardo Rebolledo, luego el señor Ministro Zaldívar, la señora Ministra Luna Ramos, y el señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente, en este asunto creo que lo primero que tenemos que definir y así ya lo hemos hecho, es ¿Cuál es la hipótesis concreta a la que se refiere la contradicción de tesis? La hipótesis concreta es cuando un demandado mal emplazado, que es parte en ese juicio, se entera de la existencia del juicio en su contra, después de que ya se dictó la sentencia, digámoslo así, de primera instancia o de única instancia, en su caso.

Los períodos previos y posterior, creo que no tienen problema, si el demandado mal emplazado se entera de la existencia del juicio en su contra antes de que se dicte sentencia en el mismo, tiene la obligación de comparecer a ese juicio a hacer valer sus derechos y hacer valer los medios de defensa y recursos ordinarios que tenga a su alcance en contra de ese emplazamiento mal practicado.

A mí me parece que cuando la noticia de la existencia del juicio se da antes de que se dicte la sentencia, ahí no hay equiparación a tercero extraño para efectos de la procedencia del amparo indirecto, es un demandado que alega estar mal emplazado, que se entera, digamos a tiempo en ese juicio, para hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance, que normalmente pues es un incidente de nulidad de ese emplazamiento y en ese trámite incidental podrá ofrecer las pruebas para demostrar la ilegalidad del

llamamiento a juicio; entonces, a mí me parece que esta etapa, obviamente está definida de esa manera.

La etapa posterior, es decir, cuando el afectado —insisto— demandado mal emplazado se entera del juicio seguido en su contra después de que ya causó ejecutoria la sentencia, ahí el amparo indirecto es clarísimo en su procedencia.

En primer lugar, porque ya no tiene recursos que hacer valer, y en segundo lugar, porque ahí sí opera la equiparación a un tercero extraño a juicio para efectos de la procedencia del amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción V, porque esta fracción exclusivamente habla de terceros extraños a juicio, propiamente dichos; entonces, se hace esta figura de la equiparación para darle la procedencia del amparo indirecto en esa hipótesis cuando se entera después de que ya causó ejecutoria la sentencia.

Así es que el supuesto en el que nos encontramos en esta contradicción es: el demandado mal emplazado se entera de la existencia del juicio seguido en su contra, después de que ya se dictó la sentencia de la primera instancia, y antes de que cause ejecutoria la misma, ésa es la hipótesis en la que nos encontramos en este caso concreto.

A mí me parece que la decisión del proyecto, la propuesta del proyecto es técnicamente correcta; sin embargo, en su aplicación práctica puede generar algunas injusticias, me explico. La posibilidad de defenderse de este afectado con un mal emplazamiento va a depender fundamentalmente de dos cosas: 1. Que el Código Procesal aplicable en la entidad federativa de que se trate, admita la posibilidad de que se puedan ofrecer pruebas en segunda instancia, que esto ya de suyo pudiera generar cierto desorden o cierta inseguridad jurídica dependiendo de la legislación que se aplique, y el otro factor importante es, en qué momento, entre que se dictó la sentencia y ésta causa ejecutoria, en qué

momento se entera del juicio el afectado, si se entera de la existencia del juicio al día siguiente de que se dictó la sentencia, bueno, pues pareciera que tiene un plazo prudente para preparar su apelación, para preparar las pruebas que supuestamente le van a ser admitidas en la segunda instancia y plantear la defensa y la inconstitucionalidad de ese emplazamiento, pero qué pasa si esta persona se entera de la existencia del juicio el último día del plazo para apelar, y entonces no va a tener ninguna posibilidad de preparar el escrito correspondiente y ofrecer las pruebas respectivas para demostrar la inconstitucionalidad de ese emplazamiento.

Entonces, —insisto— el criterio me parece técnicamente adecuado, pero la suerte, digamos, de ese quejoso va a depender del momento exacto en que se haya enterado de la existencia del juicio civil en su contra, porque el plazo entre que se dicta la sentencia y ésta causa ejecutoria, pues puede variar, dependiendo del plazo para la apelación —en su caso— si se entera al inicio del plazo puede tener una mejor oportunidad de atenderse, y si entera el último día del plazo, pues prácticamente le estamos anulando la posibilidad de demostrar la ilegalidad de ese emplazamiento.

Por eso, yo sería de la idea de que, por razones de acceso a la justicia, por razones de defensa, por razones de no generar cierta inseguridad dependiendo de la legislación procesal que haya en cada entidad federativa, pues abriéramos la posibilidad del amparo indirecto en este caso concreto.

Hay otra situación que quiero hacer referencia. Se ha presentado, por lo menos en la Primera Sala, no recuerdo si en el Pleno, otro debate que es: Si un acto dentro de un juicio se considera como violación procesal, hay la obligación de prepararla para poder alegarla en el amparo directo, y esa preparación implica dos requisitos: Uno, interponer el recurso ordinario que proceda en su

contra; y dos, reiterar esa violación como agravio en la apelación contra la sentencia definitiva. Y surgió aquí el debate de si a un tribunal de alzada, a un tribunal de apelación le hacen valer agravios con violaciones procesales, como obligación, insisto, para preparar el alegato de esa violación en amparo directo, si las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, tenían la obligación de analizar esos agravios, y la Primera Sala, es la tesis que yo tengo presente, dijo que como el objeto de la apelación es nada más confirmar, revocar o modificar, no había opción de que pudiera reponer el procedimiento. Y en esa medida no había obligación de las Salas, de los Tribunales Superiores de Justicia, al menos esta fue una contradicción que se dio en el Estado de México, no había posibilidad de que se pudiera reponer el procedimiento y no tenía obligación de estudiar los agravios en los que se le planteaban violaciones procesales. Si nosotros tomamos este criterio, también no va a tener ninguna posibilidad el quejoso de que prospere su argumentación en el amparo directo.

Así es que, insisto, por razones de orden práctico, y desde luego de acceso a la justicia y de posibilidad de defensa, me parece que lo más adecuado es que en este caso concreto que analizamos, cuando el demandado mal emplazo de se entera de la existencia del juicio después de dictada la sentencia y antes de que ésta cause ejecutoria, se le dé la vía del amparo indirecto para poder alegar en el mismo el defectuoso emplazamiento, que tenga la posibilidad de ofrecer sus pruebas y evitar esta cuestión que les comento que se puede dar en la práctica de que la posibilidad de defenderse dependa del momento exacto en el que se haya enterado de la existencia del juicio correspondiente. Esta sería mi propuesta señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Desde que este asunto se discutió en la Sala, en la Primera Sala y se tomó la decisión de que se subiera al Tribunal Pleno, yo me manifesté en contra del criterio que se propone en el proyecto, y de manera muy similar a la que ha mencionado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y también coincidiendo en gran parte con los argumentos del Ministro Pardo, con una sutil diferencia, que yo creo que además técnicamente también es lo correcto, además de que por razones de acceso a la justicia y de conveniencia práctica y demás. Hay dos posibilidades tradicionales para el tercero equiparado, tercero por equiparación en tratándose de procesos judiciales: El primero es cuando fue indebidamente emplazado y advierte esta situación antes que se dicte sentencia; entonces, la Corte ha dicho que se tiene que agotar el incidente de nulidad de actuaciones o de notificaciones donde puede ofrecer pruebas, etcétera, y posteriormente, tendrá que esperarse a la definitiva donde hará valer como violación al procedimiento precisamente ésta, pero si ya hay sentencia ejecutoriada, procede el amparo indirecto por una razón muy básica, porque es la única forma en que este tercero puede ofrecer pruebas, en el amparo directo por regla general no hay la posibilidad de ofrecer pruebas, y como el indebido o ilegal emplazamiento normalmente requiere de pruebas, pocas veces son cuestiones de puro, sino normalmente se requiere acreditar ciertas circunstancias que fueron mal apreciadas porque notifica o que incluso hacen completamente inverosímil el que haya notificado se requiere una defensa completa a través del amparo indirecto.

Aquí el problema, como ya se ha dicho, y voy a reiterar, porque es necesario para fijar mi postura, es ese *impasse* entre en que se dicta la sentencia y ésta cause ejecutoria, y a mí me parece que tiene que ser el amparo indirecto.

En primer lugar por la cuestión de las pruebas, porque se nos dice, bueno es que hay ciertos códigos procesales, civiles, que sí establecen la posibilidad de pruebas, pero qué tipo de pruebas, qué tan amplia es la capacidad de probanza, no lo sabemos, y la verdad es que hay una diferencia muy grande entre diferentes códigos, y no podemos nosotros fijar un precedente que pudiera en la práctica implicar una indefensión para el quejoso.

De tal manera, que ante la imposibilidad, o al menos indefinición de las pruebas, estaríamos generando una indefensión, pero además la cuestión del plazo, el plazo necesariamente se reduce, incluso si se entera el día que salió la sentencia, los plazos para la apelación son muy breves, de por sí el plazo de quince días que tiene la Ley de Amparo todavía en este momento, es reducido cuando se trata de un asunto de estos en que el particular afectado tiene que buscar un abogado, el abogado imponerse del asunto, estudiarlo y plantear una demanda, bueno si estamos hablando de plazos mucho más breves, me parece que estaríamos denegando la justicia constitucional que establecen los artículos 103 y el 107 constitucionales, aunados ahora con la interpretación que tenemos que hacer siempre en beneficio de la persona de acuerdo al artículo 1° constitucional.

De tal suerte, que al reducirse el plazo y al haber indefinición en cuanto a las pruebas, a mí me parece que lo correcto es que proceda el amparo indirecto, donde el quejoso puede ofrecer pruebas y hacer una defensa plena.

Estimo que en este amparo indirecto puede hacer valer cualquier otro tipo de violación, si del acto reclamado principal es este indebido emplazamiento, pero a partir de ahí todo el proceso incluyendo la sentencia; de tal manera que en mi opinión puede hacer valer también conceptos de violación autónomos en contra de estas diferentes violaciones, sean procesales o sean de fondo.

Y si esto es así, creo que no hay ninguna razón para que si lo precedente procedencia es el amparo indirecto, el juez de Distrito tenga que dividir la causa. Estimo que el juez de Distrito tiene que resolver todo lo que se le plantea, y en su caso, en la revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito revisar todo.

Creo que de esta manera se logra un eficaz acceso a la justicia, es una solución técnica que completa todos los esquemas porque también a mí me preocuparía esta cuestión que ya decía el Ministro Ortiz Mayagoitia y también el Ministro Cossío la refería, de jugarse todo a una carta el tercero, creo que a través del amparo indirecto puede hacer valer todo este tipo de violaciones procesales, y que el juez de Distrito podrá pronunciarse de ser necesario sobre todas ellas.

De tal suerte, que creo que en este momento en que la sentencia no ha causado ejecutoria, las mismas razones que se dieron para que este Tribunal Pleno haya considerado y las Salas ya de manera reiterada que procede el amparo indirecto cuando ha causado ejecutoria, son las mismas razones para que proceda cuando no ha causado ejecutoria, porque el hecho de que haya un recurso, en modo alguno sustituye las posibilidades de defensa del ampro por plazo y por pruebas, porque reitero aunque las pruebas fueran amplísimas que no lo sabemos y no lo podemos prejuzgar sobre eso, lo cierto es que los plazos se acortan.

Pero además hay cuestión adicional, que a pesar de que hemos nosotros ya reconocido en este momento, el control difuso de constitucionalidad y el control de convencionalidad, sigue siendo sin duda una mayor posibilidad argumentativa y de conceptos el hacer un planteamiento de este tipo en sede de un Tribunal que se dedique como fuente principal al análisis de los asuntos constitucionales; es decir, la litis me parece que es más amplia, más abierta, las pruebas también, y el plazo es mucho

mejor para el quejoso; de tal suerte que partiendo de la base – reitero– que pueda alegar cualquier otro tipo de violación como consecuencia del acto reclamado principal, que es el debido emplazamiento, y que el juez de Distrito se tenga que pronunciar, de ser necesario, sobre ellas, yo estoy por el criterio de que debe proceder el amparo indirecto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos, después el Ministro Aguirre y el Ministro Valls.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Sí, yo también en la misma línea de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra en el sentido de que lo que procede es el juicio de amparo indirecto y daré las razones de por qué considero que esto es así.

En el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del juicio de amparo en materia de juicio de amparo indirecto, pero respecto de terceros extraños a juicio; y el artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo directo por indebida citación a juicio de una persona que es parte en un juicio.

¿Cuál es la diferencia? La diferencia es que la fracción V del artículo 114, está referida a tercero extraño propiamente dicho. ¿Cuál es el tercero extraño propiamente dicho? “A” demanda a “B” y la sentencia se quiere ejecutar en la casa de “C”; entonces, éste es un tercero extraño propiamente dicho porque nunca fue señalado como demandado en el procedimiento del cual están pretendiendo ejecutar; sin embargo, se dijo: “Hay ocasiones en que “A” demanda a “B” y siendo “B” el demandado nunca se le emplaza a juicio, el procedimiento llega a su término y él nunca tiene conocimiento.” Entonces se dijo: “Aunque es un demandado lo cierto es que se equipara a un tercero extraño.” ¿Por qué? Porque nunca tiene

conocimiento de la existencia del juicio. Así es como surge la tesis del tercero extraño equiparable, aquél que siendo demandado en el juicio ordinario no puede acudir a los medios de defensa porque nunca se entera de la existencia del juicio; entonces, la jurisprudencia de la Corte dijo: “A éste le reconocemos el carácter de tercero extraño equiparable y por tanto, le reconocemos exactamente los mismos derechos que se le reconocen al tercero extraño a juicio, y estaría en posibilidad de impugnar la falta de emplazamiento en términos del artículo 114, fracción V.” Es decir, ante juez de Distrito.

¿Qué es lo que sucede en la práctica cuando estamos en presencia de un procedimiento ordinario? El Ministro Pardo Rebolledo lo mencionaba. ¿Cuándo se entera –este es el quid del asunto– el demandado de que realmente está siendo demandado en ese juicio? Bueno, pues si se entera durante la tramitación del juicio no tenemos ningún problema, en ese momento acudirá y dirá: “La verdad es que yo no fui emplazado y vengo incluso a impugnar la nulidad del emplazamiento a través del incidente correspondiente y te ofrezco prueba pericial para que veas que no es mi firma, te ofrezco prueba testimonial para que veas que quien dice que ofreció el citatorio no lo recibió, y las documentales que pudiera allegar”. Entonces, se analiza esto en un incidente específico y ahí se determina si el emplazamiento fue o no correcto, pero aquí estamos todavía dentro del procedimiento y él tuvo la oportunidad de hacer valer los medios de defensa que se establecen en el procedimiento ordinario; sin embargo, cuando la sentencia de primera instancia ya se dictó podemos tener dos situaciones: Una, que no haya recurso de apelación; y otra, que habiéndolo si está o no en posibilidades de ofrecer pruebas, como lo haría en el procedimiento ordinario.

Aquí se han manejado dos situaciones importantes: Una, se ha dicho, es que todo depende de cuándo se entera, si al principio del plazo o al final del plazo para la apelación. Yo creo que aquí no hay

ni principio ni final de plazo, a él le empieza contar el plazo para la apelación en el momento en que se entera, pero el problema no es que tenga o no plazo para la apelación, el problema es que pueda o no ofrecer pruebas en la apelación para poder demostrar que estuvo indebidamente emplazado.

Hay algunos artículos, incluso el proyecto por ahí se cita alguno, donde dice: “Hay apelaciones que aceptan pruebas de carácter superveniente.” Bueno. ¿Qué entendemos primero por prueba superveniente? Prueba superveniente es aquella que se da con posterioridad a los hechos, o bien, prueba superveniente es aquella que habiendo existido con anterioridad no estuvo en aptitud jurídica de poderla exhibir en el momento procesal oportuno.

Aquí podríamos decir: Todas aquellas pruebas que se dan respecto del emplazamiento, pudieran adquirir el carácter de prueba superveniente, pero la pregunta es: Si es documental sería muy fácil a lo mejor que la presentara ante la apelación, pero en apelación van a estar recibiendo, protestando al perito por si se trata de algún problema grafoscópico o van a estar recibiendo a los testigos, pues no, en apelación esto ya no va a ser posible, aparte de que ya lo mencionaba también el Ministro Pardo de que si se trata de violaciones procesales tienen que prepararse y en este caso no habría la posibilidad de preparación de este tipo de violaciones procesales ¿Por qué? porque a este momento estarían en posibilidad de impugnarlas.

Entonces, la dificultad que se presenta en materia probatoria en la apelación, es lo que se ha hecho que se diga que respecto de esto procede el juicio de amparo indirecto, porque en el indirecto sí va a tener posibilidades de ofrecer pruebas, de cualquier tipo por el tipo de procedimiento de que se trata, si en un momento dado va a la apelación y no tiene, según el Código de que se trate, todas las posibilidades de ofrecimiento probatorio pues va a quedar en estado

de indefensión y cuando llega al amparo le van a decir: Pues no preparaste adecuadamente tu defensa en relación de cuestiones procesales y hay la obligación, como está la tesis que citó también el Ministro Pardo, de preparación de defensas procesales.

Entonces el problema que se presenta para la impugnación de la falta de emplazamiento en materia de apelación, realmente es muy compleja, por esa razón la jurisprudencia en muchas ocasiones o en la mayoría de las ocasiones de la Segunda Sala y algunas de la Primera, no la de la Tercera que fue más consistente en la procedencia del juicio de amparo directo, se hizo en el sentido de que lo correcto era que procediera el juicio de amparo indirecto por la oportunidad probatoria que sí tenía para determinar que el emplazamiento era totalmente indebido.

Ahora, se ha mencionado otra situación, dice: ¿Qué pasa cuando acude al juicio de amparo indirecto y si aquí nada más va a hacer valer la violación procesal consistente en el indebido emplazamiento o también va a poder hacer valer otro tipo de violaciones procesales y además la sentencia?

Aquí el Ministro Cossío había mencionado: Es que ya hablaríamos de una litis abierta en un juicio de amparo, pero además estas cuestiones ya las resolvimos en la Tesis 70/2010 que fue bajo la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar.

Aquí, en esta tesis, incluso recordarán que una de las razones que se había discutido era si había o no contradicción de tesis, porque uno era un asunto laboral y otro era un asunto civil y se dijo justamente para definir qué es lo que se tiene que hacer en uno y en otro caso, vale la pena decidir, quiero leerles esta parte de la tesis que a mí me parece que resuelve en gran parte el problema de cómo se va a hacer valer ante el juez de Distrito este tipo de violación, se dice: Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral —éste era uno de ellos— o fue citado en forma distinta de la

prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo del cual compete conocer al juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución, 114, fracción V, de la Ley de Amparo y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado —esto se dijo en esta tesis— así una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a juicio, se deben diferenciar dos supuestos: Inciso a) que carezca de definitividad —es el caso del laudo— Inciso b) que se trate de resoluciones definitivas respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto el juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que durante éste sólo le es imputable a él de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a juicio tramitado por un Tribunal de Trabajo conforme al artículo 107, fracción III, inciso a) de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente, lo anterior en el entendido de que al estar en presencia de una jurisdicción

escalonada el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos de competencia del juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable.

Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito, no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda.

Esto se resolvió relativamente hace poco, ya con esta integración. Aquí estábamos en presencia de un laudo en materia laboral, que no tenía recurso de apelación, pero se está tratando el problema que mencionaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en relación a qué hacer cuando se impugnaba la falta de emplazamiento y el laudo en su integridad. Entonces, esta tesis la está resolviendo.

Debo mencionar que voté en contra por la jurisdicción escalonada nada más. En todo lo demás estoy de acuerdo, la resolución escalonada y la escisión que se hace de la demanda, a mí me parece que no se debía dividir la contienda, pero esto ya es jurisprudencia y esto nos obliga, entonces, esa parte ya está resuelta.

Ahora, lo importante de mencionar es esto: Si el quejoso en algún momento decide agotar algún medio ordinario de defensa durante la tramitación del juicio o antes de que cause estado esta sentencia de primera instancia, lo cierto es que ya no es tercero extraño, ya está en los supuestos del artículo 159, fracción I: Para ser tercer

extraño necesita no haberse involucrado en ninguno de los medios de defensa que pudieran establecerse en materia ordinaria, ¿Por qué? pues porque puede alegar que no estaba a su alcance el poder probar todo lo que ya se ha mencionado, pero si por algún motivo accede a irse a un medio ordinario de defensa, ya no está en el plano de ser tercero extraño equiparable, ya está en los supuestos del artículo 159, fracción I, y en todo caso, podrá hacer valer sus defensas en juicio de amparo directo, pero siempre que estemos en presencia de un tercio extraño equiparable, en mi opinión debemos pensar en la procedencia del juicio de amparo indirecto, que es donde tiene todas las posibilidades para acudir a defenderse y a ofrecer la pruebas que no pudo ofrecer o no estuvo en aptitud durante el procedimiento ordinario, sin perjuicio de que si él lo hace, entonces, ya no estamos en presencia de tercero extraño, y entonces podrá acudir al juicio de amparo directo, pero porque pierde el carácter de tercero extraño equiparable. Por esas razones yo estaría en contra de la propuesta y a favor de lo que han señalado los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, en el sentido de que lo que procede en este caso es el juicio de amparo indirecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es innecesario que haga el uso de la palabra, gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, y pienso que en esencia también con lo dicho por el señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

Como lo manifesté anteriormente pienso que sí hay contradicción pero es improcedente; sin embargo, como el voto de la mayoría, me obliga a fijar mi posición en este asunto, y al efecto considero que quien se ostenta con el carácter de tercero extraño por equiparación no está obligado a agotar el principio de definitividad y por tanto, en contra de la falta o ilegalidad del emplazamiento, se actualiza la procedencia del juicio de amparo indirecto como ya se ha dicho aquí, ya que es la única vía que permite al quejoso ofrecer pruebas, a fin de que se acredite la ilegalidad del emplazamiento reclamado, aun cuando la sentencia dictada en el juicio natural, no haya causado ejecutoria.

En esas condiciones pues manifiesto que mi voto será en contra de la propuesta del proyecto y a favor de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente.

Sumándome a los argumentos, en el sentido en que me pronunciaré para no repetir, también considero que la solución es el amparo indirecto, por las razones que se han expresado, y me parece que sí habría que tomar en cuenta la propuesta de cuándo se puede también conforme a la tesis que mencionó la Ministra Luna Ramos, que el justiciable tenga derecho a formular otro tipo de reclamaciones diferentes a las que son el indebido o inexistente emplazamiento. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco.

Daré mi punto de vista. No estoy por los absolutos, directo o indirecto, en tanto que técnicamente se ha reconocido aquí por muchos de ustedes, que la procedencia está inclinada al amparo

directo; sin embargo, se llega al amparo indirecto creo por una definición jurisprudencial que amplía el concepto de tercero extraño como tal, sin el equiparable.

Si decimos que es un tercero extraño equiparable, ya estamos aceptando que es parte en el juicio. Si le quitamos y ampliamos el concepto de tercero extraño, estamos en el indirecto, por estas razones de acceso a la justicia, porque las otras nos llevan necesariamente a agotar los medios ordinarios de defensa, y eso nos lleva al amparo directo, como es la propuesta del proyecto.

Sin embargo, las razones prácticas, las razones de acceso a la justicia, creo que también son totalmente válidas, yo no excluiría, aquí el problema sería: Se excluye la vía directa y se dice que exclusivamente es por la vía indirecta, esto creo que podría hacerse si jurisprudencialmente se amplía el concepto de tercero extraño; si decimos: abrimos el concepto de tercero extraño, ya no es parte, está exento de agotar los medios ordinarios de defensa y vamos al amparo indirecto, vamos, estaría yo de acuerdo con el amparo indirecto, pero con una consideración de ese tipo en última instancia, votaría por el amparo indirecto, pero con algunas consideraciones de ese tipo, para no tener esa situación de los absolutos o para ampliar jurisprudencialmente el concepto de tercero extraño.

¿Alguien quisiera hacer uso de la palabra?

Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente.

Pues ha sido realmente una sesión muy importante, muy interesante para mí, si ustedes están de acuerdo haría el engrose; también como señalé desde el principio, me inclino por el amparo indirecto y si no tienen inconveniente recogería todas las opiniones

de los señores Ministros y haría el engrose correspondiente para el amparo indirecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Una pregunta al Pleno señor Presidente.

El amparo indirecto resuelve la contradicción, aunque el quejoso se entere de la sentencia antes de que haya causado ejecutoria o después, siempre es amparo indirecto, ¿Los otros dos temas los incluiríamos? Es decir, en este amparo se pueden hacer todas las defensas y queda por definir la propuesta que ya recogió la Segunda Sala en su jurisprudencia, que el conocimiento es escalonado, que el juez de Distrito resuelve solamente lo que concierne a la garantía de audiencia, y hace reserva de jurisdicción al Colegiado para los temas que atacan el procedimiento y la sentencia por otros motivos.

Pregunto si así será la propuesta integral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar, después el Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Sí, creo que vale la pena que en la propuesta se resuelvan de una vez todos los temas, máxime que creo que muchos de nosotros nos hemos pronunciado, ahora, algunos sí nos manifestamos, en mi caso porque el juez de Distrito resuelva todo, también creo que la señora Ministra Luna Ramos también vota en este sentido. Entonces creo que sí valdría la pena una votación en este aspecto, parece que en los otros, hasta donde entiendo hay una opinión mayoritaria, pero valdría la pena discutir, en su caso votar los dos aspectos que algunos ya nos hemos manifestado de manera muy clara, pero quizás algunos de los señores Ministros todavía no se han pronunciado. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que lo que está claro, obviamente es que hay contradicción, segundo, que procede el amparo indirecto, pero creo que las modalidades del amparo indirecto tendríamos claramente que discutir. Lo que decía el Ministro Pardo a mí me pareció interesante, en el sentido de decir: No nos metamos a saber cuáles son las peculiaridades de cada uno de los casos concretos, etcétera.

Me hizo el favor de enviarme una tesis de la Primera Sala, en donde excluía precisamente a los casos que tuvieran que ver con Código de Comercio, porque ahí la apelación no permite presentar estas cuestiones; por otro lado, sabemos también que hay varios ordenamientos que están y a finales del mes de enero del año entrante se suprimirá la apelación en varios, dependiendo de ciertos montos, etcétera; entonces, aquí creo que hay complicación, pero la segunda cuestión que sí está pendiente de discutir, o la tercera es ¿cuál es el alcance del amparo? porque si vamos ir en el indirecto y se plantean como conceptos todas estas cuestiones, no sólo el emplazamiento sino del conjunto de etapas o de violaciones que se fueran dando en cada una de ellas, ¿qué hace el juez de Distrito? El juez de Distrito resuelve totalmente todas las violaciones y él devuelve el expediente al juez ordinario; entonces éste es un amparo indirecto a la responsable, que tiene o tendría enormes peculiaridades, o la otra es que se mantenga esta doble situación a la que se está refiriendo la Ministra Luna Ramos, por supuesto que al abrir el amparo en este sentido protector y con independencia de lo que diga la ley, que eso no está en la ley y no sabemos tampoco en este sentido que va a quedar al final, pero para el derecho vigente sí se acaba generando también una situación anómala, simplemente lo digo en el sentido de diferenciar respecto a lo que hoy en día tenemos, ¿por qué? Porque este juez de Distrito, repito, recibe la demanda de amparo, analiza la totalidad de las violaciones, supongamos que estima que se da, así está la tesis,

que explora él, la cuestión, es obviamente si se encuentra que hay un vicio grave de procedimiento, en ese vicio grave de procedimiento evidentemente revocará desde el emplazamiento y tendrá que reponerse la totalidad del procedimiento, pero si encuentra algunos otros elementos, éstos entiendo que tendrían que ver con el emplazamiento y sus consecuencias, porque si no ahí sí se genera una situación que creo que vale la pena precisar a efecto de en esta misma tesis resolver la totalidad de las cuestiones.

Por eso también creo que podríamos dar como asentado por las intervenciones que han habido, y por supuesto a reserva de lo que lleguemos a discutir en un momento dado, a partir también de la aceptación de la señora Ministra, pero sí creo que precisemos para no generar después otra serie de inconvenientes a que se concentra y cómo tendría que ir avanzando más o menos en el desglose de los temas, el juez de Distrito que resolviera este amparo indirecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos, luego el Ministro Zaldívar, luego el Ministro Pardo, luego el Ministro Aguirre.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Nada más quería hacer una aclaración. Se ha dicho que la razón por la que nos inclinamos porque procede el juicio de amparo indirecto es precisamente por la facilidad probatoria que se da en este tipo de procedimientos, que no es así en la apelación y menos en el juicio de amparo directo, y traigo a colación que siempre por jurisprudencia hemos dicho que hay incluso excepción al principio de definitividad cuando estamos en presencia de violaciones directas a la Constitución, pero esto además ya quedó establecido en la propia reforma actual a la Constitución.

Si ustedes ven la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución, dice: “No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución”. Entonces, esto con mayor razón establece la posibilidad de impugnar en juicio de amparo indirecto una vez concluida la sentencia de primera instancia, la falta de emplazamiento. ¿Qué es lo que está alegándose fundamentalmente aquí? Garantía de audiencia, eso por una parte y por otra, bueno habrá que ver si la tesis que teníamos Contradicción de Tesis 70/2010, si se va a sostener el criterio de qué se hace cuando se impugne tanto el emplazamiento como el laudo, en esta tesis la única diferencia es que se dio en un juicio laboral donde no había apelación y lo que se está dando es la manera de impugnación de los dos tipos de violaciones: por lo que hace a la falta de emplazamiento que sería juicio de amparo indirecto y por lo que hace al laudo ya en sí y las violaciones procesales que se hicieran valer junto con él que sería materia de un juicio de amparo directo, que esto de alguna manera está resuelto en estas tesis con algunas disidencias y que podría ser también nuevamente motivo de votación para saber si la vamos a sostener también en asuntos como el que ahorita estamos analizando, donde además la diferencia es que sí hay recurso de apelación, pero sería excelente que de una vez quedara todo plasmado, porque entonces se encuentra la tesis y está la solución a todos los problemas que se presentan en esta materia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, para reiterar mi punto de vista ahora en este momento, porque en la primera intervención discutimos diferentes tópicos.

Hasta donde entiendo, hay una mayoría a la que incluso ya se sumó la Ministra ponente, en el sentido de que sea amparo indirecto; entonces, lo que tenemos que discutir ahora es si nos quedamos ahí o vemos los otros aspectos, creo que ya que están aflorando, vale la pena discutirlos. ¿Cuál es mi punto de vista sobre el particular? En primer lugar, estimo que si estamos dando esta posibilidad y la estamos dando en atención a la más amplia defensa del quejoso, lo lógico es que el quejoso pueda impugnar el indebido emplazamiento y a partir de ahí todas las violaciones procesales o las violaciones de fondo que estime convenientes, porque de otra manera, estaríamos nosotros dándole un beneficio probatorio, pero quitándole un beneficio de amplitud de impugnación como en el amparo indirecto; entonces, creo que entraríamos en una contradicción. Yo a este amparo planteado así, honestamente no le veo nada de atípico, es lo más común cuando se plantea un amparo por un debido emplazamiento, hacer valer todas estas violaciones procesales y de fondo para no jugarse todo a una carta. Lo que sí me parece bastante atípico, es el dividir después el amparo y mandar una parte al Colegiado y entonces sería un amparo indirecto en la procedencia que en el camino se convierte en directo una cosa bastante extraña. Creo que si nosotros aceptamos que es indirecto y aceptamos que en el amparo indirecto se puede hacer valer todo, lo correcto, como sucede además en materia administrativa y en otros temas, es que el juez de Distrito se pronuncie sobre todo; primero, analizará obviamente si el emplazamiento es constitucional o no, si el emplazamiento es inconstitucional, pues ahí se acabo todo, pero si el emplazamiento es constitucional, tendrá que alegar, tendrá que analizar las otras violaciones procesales, si alguna es procedente, pues tendrá que mandar reponer el procedimiento y si no, al final tendrá que analizar la sentencia definitiva que resolvió el juicio o el laudo si es un asunto laboral, pero en este caso creo que en toda hipótesis hay un recurso, que es el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado.

No creo que sea lo más conveniente, ni técnica, ni prácticamente, dividir la causa entre amparo indirecto y después el Colegiado resuelva otra cuestión; creo que es a través del amparo indirecto, y ese sería mi planteamiento. 1. Se puede hacer valer todo y si se puede hacer valer todo, el juez de Distrito puede analizar todo. Reitero además que esta es la forma tradicional como han venido resolviendo los jueces de Distrito hasta esta tesis en la que ahora hicimos esta división, que repito, me parece que genera muchos más problemas que aquellos que pretende solucionar. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Aclaración del Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perdón señor Presidente y con todo respeto al Ministro Zaldívar, creo que sí es atípico, vamos a pensar en el siguiente supuesto, se presenta la demanda, nadie habló de violaciones procesales, estábamos hablando de violaciones de fondo, creo que esto es lo que se le reservaría al Colegiado, ¿Las violaciones de fondo se van a resolver en el amparo indirecto con juez de Distrito? Esa es la pregunta que tenemos que resolver. Por supuesto yo planteo mi violación de emplazamiento, pero en la discusión anterior estábamos hablando de violaciones de fondo para justamente darle un sentido al amparo en relación con la apelación, si son –y entonces la discusión va teniendo un sentido diferente– si son violaciones solamente procesales con independencia del planteamiento, habría que decir qué tipo de violaciones, etcétera, o en ese momento constituimos al juez de Distrito en órgano prácticamente de amparo directo, le damos todas la competencias y le permitimos que resuelva prácticamente la totalidad de la litis; este es el punto al que yo me refería, y con toda franqueza, no creo que los jueces de Distrito hayan hecho antes esto de la tesis, en constituirse jueces de Distrito

como órganos de amparo directo; de la experiencia y de lo que conozco, con independencia de la tesis, eso no lo he visto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para aclaración Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Aclaración Presidente. Yo me refería precisamente a eso, a las violaciones procesales y a las violaciones de fondo, y bueno no es compartir experiencias, yo durante más de veinticinco años fui abogado postulante y en muchas ocasiones vi que los jueces de Distrito hacían esto. Yo no lo veo atípico, lo que veo atípico es dividir, porque miren ustedes, va a suponer que un juez de Distrito resuelve que estuvo legal el emplazamiento, esta sentencia es recurrible; y entonces vamos a tener un recurso de revisión contra la sentencia por lo que hace al emplazamiento, y otro Colegiado analizando la otra parte del amparo, eso a mí sí me parece bastante atípico.

Creo que no hay que meternos en discusiones teóricas de si se constituye como amparo directo; simplemente si aceptamos que en el amparo indirecto se puede impugnar todo, me parece lo lógico que el juez de Distrito resuelva todo y después haya revisión, así lo veo.

Ahora, si ustedes piensan que lo típico, lo lógico es que tengamos una revisión y al mismo tiempo el amparo y entonces vamos a estar con el amparo en dos instancias al mismo tiempo eso sí me parece bastante atípico. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted Ministro Zaldívar. ¿Señora Ministra Luna Ramos es para alguna aclaración?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Para abundar sobre esto mismo que estaban mencionando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mucho gusto. Lo que pasa es que ahorita ya estamos en la tesitura de que si se va a impugnar ante juez de Distrito el indebido emplazamiento y la sentencia. Ya habíamos resuelto allá que era escalonado, con mi voto en contra, pero ahorita estamos retomando la discusión.

Ahora, fíjense qué es lo que pasa: Aquí tenemos sentencias con apelación, la de allá era una sentencia sin apelación, era un laudo. Esta es una sentencia que tiene apelación, entonces ¿Qué es lo que está reclamando? Que no se le emplazó debidamente a juicio, viene como tercero extraño “nunca tuve la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegato. Soy tercero extraño equiparable” ¿Por qué puede reclamarlo ante juez de Distrito? Porque en realidad está reclamando garantía de audiencia; es decir, nunca estuve en aptitud de presentarme al procedimiento, jamás estuve en aptitud de hacerlo. Si se declara fundado el concepto de violación y se le ampara ¿cuál es el efecto de este juicio de amparo? pues ahí se acabo todo y que se regrese para que lo escuchen y pueda ofrecer pruebas y formular alegatos. Ya no se va a analizar sentencia alguna; el efecto es que se regrese para que se reponga el procedimiento.

Ahora, se declaró infundado porque se dijo que estaba bien emplazado a juicio, ¡ah bueno! pues si estaba bien emplazado a juicio quiere decir que ese emplazamiento fue correcto y que no compareció por rebelde, por lo que ustedes quieran, pero que estuvo correctamente emplazado; bueno, pues ya no puede estudiar tampoco la sentencia el juez de Distrito porque esta sentencia tenía apelación y no la agotó, tenía un medio ordinario de defensa y no lo agotó; entonces ya no la puede analizar tampoco o

ya se le fue el plazo para la promoción del juicio de amparo; entonces de todas maneras no va a entrar al análisis de la sentencia, sería un caso meramente excepcional que esta impugnación de la falta de emplazamiento se diera dentro del plazo para la formulación del juicio de amparo y que no tuviera además apelación, porque si ésta tiene apelación, tenía obligación, antes de venir al juicio de amparo, de apelar la sentencia, no puede venir directo de la sentencia ordinaria de la de primera instancia; tenemos sentencia ordinaria, luego apelación y luego, en contra de la apelación, el juicio de amparo; entonces qué hizo, se vino de sentencia de primera instancia, que no ha causado estado, se viene directo al juicio de amparo indirecto, entonces ¿Qué hace ahí?, impugnar la indebida apelación, el indebido emplazamiento; es fundado, se cae todo; es infundado, pues tampoco puede estudiar la sentencia porque no está apelada, es sentencia de primera instancia; entonces, por esa razón, aquí yo todavía veo más claro que el juez de Distrito pueda hacerse cargo de todo y que no hay que hacer escalonamiento alguno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente.

Precisamente por estos temas que estábamos comentando es que yo dije que no era del todo técnica la decisión que estábamos tomando para resolver este problema.

A mí me parece que cuando una persona se entera de la existencia del juicio que fue seguido en su contra, después de que se dictó la sentencia, tiene que definir una estrategia; es decir, me voy al amparo indirecto porque a mí, el acto que me afecta es el ilegal emplazamiento y desde luego que tendré que reclamar también la sentencia, porque fue una consecuencia que se dio en ese juicio;

pero desde mi punto de vista no podría reclamarse por vicios propios esa sentencia.

¿Qué va a pasar? El juez de Distrito, en el amparo indirecto, analizará como tema fundamental el emplazamiento y vamos a poner las dos hipótesis que ya se mencionaban: Si declara que es fundado el concepto de violación contra el emplazamiento, esto tiene como consecuencia que ese procedimiento debe reponerse desde el punto en donde se dio el emplazamiento indebido, y en consecuencia, todas las actuaciones posteriores, incluyendo la sentencia, incluso pudiera haber ya hasta algún acto ahí de ejecución, van a quedar totalmente insubsistentes.

Pero qué pasa en el otro supuesto, es decir, cuando el juez de Distrito analiza el concepto de violación respectivo y llega a la conclusión de que el emplazamiento fue practicado legalmente. Según entiendo la hipótesis que se plantea aquí es que además de que reclamo o más bien además de que expreso conceptos de violación en relación con el emplazamiento ilegal, también pretendo combatir los razonamientos de fondo de la sentencia dictada en ese juicio. A mí me parece que en ese caso, esos argumentos serían inoperantes o inatendibles, como se quisieran llamar, por qué, porque esos argumentos que va a exponer ese quejoso, no fueron expuestos ante la autoridad responsable y no tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con los mismos, son argumentos que no formaron parte de la litis en ese juicio; además, como decía la Ministra Luna Ramos, si se determina que el emplazamiento fue legal, fue adecuado, pues entonces esa persona tuvo que haber comparecido a ese juicio a exponer sus defensas, a hacer valer sus excepciones, y en todo caso interponer recurso; esto del recurso dependerá del tipo de sentencia, porque habrá sentencias que no admitan recurso, recuerdo ahorita rápidamente la materia mercantil, menores a los doscientos mil pesos, bueno, ahí no tendría que haber hecho valer ningún recurso, pero si le dijimos que fue bien

emplazado, entonces tuvo que haber comparecido a exponer todas sus defensas en ese procedimiento.

Ahora, me parece que no puede tampoco abrirse esta doble vía de que el juez de Distrito va a conocer del emplazamiento y luego le va a mandar el expediente a un Tribunal Colegiado para que conozca de las violaciones de fondo o de los vicios propios de la sentencia, porque, como ya se decía aquí, van a ser dos vías en un mismo amparo, ¿No? Amparo indirecto para que me analicen mi emplazamiento, y ya que dijiste que fue legal, que fue infundado mi planteamiento, entonces me lo vas convertir en un amparo directo y se lo vas a mandar a un Tribunal Colegiado de Circuito, no me parece lo más adecuado, técnicamente.

Y, por último, si sostenemos que el juez de Distrito puede estudiar las violaciones de fondo de la sentencia dictada en ese juicio, bueno, esa sentencia en primer lugar puede ser que no sea definitiva, porque habría un recurso que no se hizo valer y eso podría ser una causal de improcedencia, pero saltando ese punto, que tal que en esa sentencia hay una interpretación directa de un precepto de la Constitución o hay alguna declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, ¿Qué va a pasar con esa sentencia del juez de Distrito?, ¿va a ir a una revisión en donde se va a analizar ese punto? y en ese juicio ¿se tendría que llamar a la autoridad que expidió y promulgó la ley respectiva?, estamos hablando de un amparo indirecto es que podría cuestionarse la ley como acto reclamado.

Yo creo que aquí es un tema incluso de competencia, el juez de Distrito no tiene competencia legal para conocer de un amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio porque esto es competencia exclusiva del amparo directo de un Tribunal Colegiado de Circuito, así es que yo en este punto que se ha abierto al debate, me parece que evidentemente se puede

reclamar la sentencia en el amparo indirecto en el que se va a alegar el defectuoso emplazamiento pero no se pueden hacer valer vicios propios de la sentencia sino que solamente se pueden plantear los temas de inconstitucionalidad del emplazamiento que dio base a ese juicio, esa sería mi opinión, gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Primero quiero destacar mi gusto y regusto por haber escuchado a la señora Ministra Luna Ramos “el directo nos vamos al indirecto”, esto me pareció sensacional y es que sí, que cuando se aduce un mal emplazamiento “directo” al “indirecto”. Yo recuerdo que es de orden público toda cuestión de emplazamiento, que si se dice que es fundado –estuviste mal emplazado– se derriba todo lo actuado, es nulo todo lo actuado y se empieza de cero, ¿ante quién? Ante el procedimiento que motivó el amparo ante la responsable y ahí la parte que obtuvo el amparo va a oponer excepciones, defensas, pruebas, redargüir las de la contraria y alegar toda la plenitud del contradictorio, ahora bien ¿de qué sirve que presente otro tipo de violaciones –formales o sustantivas–? Si estuvo bien emplazado, será extemporáneo el alegato que se haga respecto a este otro tipo de pruebas, a este otro tipo de violaciones formales o sustantivas, ¿por qué? Porque se le pasó el plazo para la apelación o porque el juez de Distrito no tenga competencia para resolverlas, en ese caso, sí, a una sola carta va el que se dice tercero extraño a juicio e interpone su amparo biinstancial, una sola carta es “fui mal emplazado”, todo lo demás, como si no existiera. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre. Tengo en lista al señor Ministro Luis María Aguilar, Ministro Ortiz

Mayagoitia, vamos a escucharlos y levantaré la sesión para tener la sesión privada que nos lleva a terminar el Acuerdo por el cual se fijan las bases de la Décima Época del Semanario. Aparte de esto, creo que es totalmente pertinente, en tanto que si bien tenemos resuelta la existencia de la contradicción, tenemos también un voto, no expresado pero mayoritario en función de la procedencia del amparo indirecto, habida cuenta ya del cambio de posicionamiento del proyecto por parte de la señora Ministra. El debate sobre el alcance nos está abriendo a otros temas que es necesario reflexionar, han sido apuntadas aquí sus consideraciones y con ellas nos vamos a ir, para el día de mañana tener el panorama completo de este criterio de contradicción, que ha resultado totalmente importante para efectos prácticos, de esta suerte, tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. En principio la sugerencia que hacía el señor Ministro Presidente Silva respecto de que se considere tercero extraño en general, yo pienso que no, porque es un demandado, como quiera que sea es técnicamente un demandado que ha sido mal emplazado, por eso es que la tendencia ha sido a aclarar que aunque es un demandado, se le considera como un tercero extraño, por equiparación o por semejanza, yo en ese punto creo que deberíamos continuar con ese criterio.

Por otro lado, considero que en la tesis que se aprobó en el Pleno, la 70/2010 –que se ha mencionado– se tratan básicamente dos hipótesis, quizá faltó una tercera. La primera es que si el emplazamiento está mal, desde luego el efecto del amparo, en el amparo indirecto, es que se devuelva para se reponga el procedimiento y se sigue el juicio emplazando debidamente al demandado, ahí no hay problema; si el emplazamiento está bien y la sentencia es definitiva, ya sea porque se corrieron los procedimientos correspondientes o porque es uniinstancial —no

importa— el hecho es que hay una sentencia definitiva. La propuesta es que se estudie la cuestión del emplazamiento que es una cuestión preferente sobre garantía de audiencia, y posteriormente se envíe, digamos, reencausando la vía, a un Tribunal Colegiado para que conozca de la resolución o laudo definitivo, que es lo que propone y así se aprobó en esta tesis. ¿Por qué? Porque aunque parezca complicado, la ley señala que en contra de sentencias definitivas corresponde el amparo directo y lo debe resolver un Tribunal Colegiado.

Entiendo, quizás lo mejor sería que de una vez el juez de Distrito en amparo indirecto resolviera todo, pero como está estructurada la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, por eso se propuso de esta manera para que más allá, como me comentaba el señor Ministro Pardo Rebolledo, de la estrategia que haya seguido el abogado, porque a lo mejor el abogado debió haberse ido al amparo directo y no contra la sentencia definitiva, de todos modos se le está dando mayor amplitud porque al quejoso se le está dando la oportunidad de resolver primero sobre el emplazamiento, si fue mal hecho se repone el procedimiento, si está bien hecho, de todos modos él impugnó la sentencia por los vicios que ustedes quieran; entonces, por eso en concordancia con la técnica que está establecida en la Ley de Amparo, al menos hasta ahora, exige que el conocimiento de un amparo en contra de una sentencia definitiva sea de un Tribunal Colegiado en amparo directo, se le reencausa la vía para que no se quede indefenso y se le manda.

Ahora, si la sentencia no fuera definitiva, que quizás esa fue una tercera hipótesis que faltó, entonces simplemente los conceptos de violación que se hayan hecho valer en contra del laudo o de la sentencia son inoperantes porque el emplazamiento fue bien hecho y él podía haber participado en el procedimiento. Quizás eso sería una tercera propuesta que completara las ya existentes.

Desde ese punto de vista, creo, sí estoy de acuerdo en que haya amparo indirecto en cualquiera de las situaciones haya causado o no ejecutoria la sentencia, de una persona que es demandado técnicamente aunque no es debidamente emplazado y por lo tanto tercero por equiparación y que si él decide impugnar la sentencia o el laudo correspondiente, dependiendo de si el emplazamiento está bien o está mal, se pueda mandar al Tribunal Colegiado como se establece en esta jurisprudencia para que lo resuelva, siempre y cuando no haya habido una posibilidad de impugnarlo a través de los recursos ordinarios si el emplazamiento hubiera sido correcto.

En este sentido, redondearía entonces la propuesta corrigiendo o adicionando, inclusive a esta tesis este tercer supuesto, partiendo de la base, como estamos estudiando en la propuesta, que el amparo indirecto es el que procede en primera instancia — digamos— como un primer paso en contra de cualquiera de las hipótesis en que se alegue un emplazamiento indebido u omiso. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Creo que la discusión nos alumbra el punto de toque, si lo impugnado es una sentencia definitiva que se dicta en única instancia, la propuesta de la Segunda Sala fue que el juez que decida el tema de audiencia por falta de emplazamiento y hecho esto, que reserve al Tribunal Colegiado el conocimiento de los temas de fondo, pero ¿Qué pasa —como explicaba la Ministra Luna Ramos— si lo impugnado es una sentencia de segunda instancia que no fue apelada, pues consintió la de primera instancia y ahora cómo puede ir a impugnar la de segunda instancia? ¿Qué pasa si va en esta calidad contra la sentencia de primera instancia que era apelable? Cuando el juez de Distrito dice: El emplazamiento fue correcto, no lograste derribar la fe pública del Actuario, de que hizo bien el emplazamiento. En ese

momento ya no es tercero extraño, ya lo está declarando parte formal y material del proceso sujeto a todas las formalidades del propio proceso. Es decir, esta tesis funciona perfectamente en materia laboral; sin embargo, cada vez hay más sentencias definitivas uniinstanciales: En materia de arrendamiento inmobiliario, en muchas otras, en materia mercantil, dependiendo de la cuantía.

Entonces, ¿qué diría yo? que se especifique: ¿Tratándose de sentencia definitiva que se dicta en una sola instancia, el juez debe, —aquí está la duda— ocuparse de todo o solamente resolver el tema del emplazamiento?

Cualquiera de las soluciones que se den es buena, yo agrego en pro del escalamiento jurisdiccional: La carga de los Juzgados de Distrito, su experiencia en el manejo del tema de violaciones directas a la Constitución, y no en el amparo específico contra sentencias definitivas que por disposición de la ley, le corresponde a los Tribunales Colegiados.

Personalmente estaré a favor del escalamiento. Entonces, ésta sería una primera condición. La otra condición es que tratándose de otro tipo de sentencias impugnadas, la procedencia del amparo por razón de que quien lo promovió se ostentó como tercero extraño a juicio, no purga los requisitos de procedencia tratándose de la impugnación de resoluciones judiciales en general, y el envío al Colegiado será simplemente para que el Colegiado decida el sobreseimiento, porque la sentencia no fue atacada en el momento oportuno o porque se consintió la de primera instancia, y ésta resulta un acto derivado de acto consentido. Es interesante señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muy brevemente señor Presidente. Se han introducido elementos muy interesantes en la discusión, y a mí me quedó la duda de las últimas que se han hecho, si existe jurídicamente la posibilidad de que un juez de Distrito pudiese conocer de violaciones de fondo por lo que se ha dicho.

Quería respetuosísimamente sugerir a la Presidencia que nos permitiera estudiar todo lo que aquí se ha dicho para que pudiéramos el próximo jueves, si así lo dispone, pronunciarnos sobre una serie de puntos que tiene ¡oh perdón, mañana! Mañana martes, discúlpeme, para poder dar, por lo menos en mi caso, creo que una opinión más razonada respecto a todos estos puntos que han surgido, porque parece ser que la discusión ha alumbrado, por un lado, pero para mí ha oscurecido otros aspectos que pensaba que ya tenía claros. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted Ministro Franco González Salas.

Precisamente levantamos la sesión para continuar escudriñando el día de mañana en relación con estos temas que ahora como dicen han aflorado.

Se levanta la sesión pública ordinaria, no sin antes convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana a la misma hora, en este lugar.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**